

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 3356/2013
Cochabamba, 20 de noviembre de 2013

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 03 de septiembre de 2013 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas legales aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico REGC No. 1207/2011 como el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos No. 005457, señalan que en fecha 01 de octubre de 2011, se realizó una inspección a la Estación de Servicios de Combustibles Líquidos, "**COCHABAMBA LTDA. SUCURSAL I**", ubicada en Av. Circunvalación entre Beijing y R. Sainz s/n, del Departamento de Cochabamba, (en adelante la **Estación**), donde se pudo observar que se encontraba un camión cisterna con placa de circulación No. 1442-GKB, conducido por el Sr. Alcides Gutiérrez con CI. 3489932 LP, realizando la descarga de combustible al tanque de almacenaje correspondiente sin la respectiva presencia del extintor de seguridad ni la conexión del cable a tierra exigido en el Reglamento para la Construcción y operación de Estaciones de Servicio de Combustible Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo 24721 de 23 de julio de 1997, (en adelante **Reglamento**).

CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el párrafo I) del Art. 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 formuló el Cargo respectivo contra la **Estación** por ser presuntamente responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997.

Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo II) del Art. 77 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 09 de septiembre de 2013 se notificó a la **Estación** con el **Auto**, a objeto que presente sus descargos y pruebas correspondientes.

Que, por memorial presentado en fecha 17 de septiembre de 2013, el representante legal de la **Estación** se apersonó señalando entre sus argumentos más relevantes que el día de la inspección el personal de la ANH apareció en la Estación de Servicio cuando el camión cisterna terminaba de realizar la descarga de combustible al tanque de almacenaje, razón por la que el cable de conexión a tierra fue removido y levantado, al igual que el extintor de seguridad.

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 11 de septiembre de 2013 se dispuso la apertura de un término de prueba de cinco (5) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 16 de septiembre de 2013.

Que, mediante proveído de fecha 18 de septiembre de 2013 se amplió el término de prueba otorgándole diez (10) días hábiles administrativos más a la **Estación** para que presente sus descargos y pruebas que hubiera considerado pertinentes.

Agencia Nacional
de Hidrocarburos

Que, en fecha 08 de octubre de 2013 se decretó la clausura del término de prueba, la misma que fue notificada a la **Estación** en fecha 10 de octubre de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la **ANH** cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante **CPE**) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante **LPA**), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que los argumentos y la prueba presentada por la **Estación**, son también objeto de consideración y consiguiente valoración.

CONSIDERANDO:

Que, en atención a los argumentos expresados, corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

1.- Respecto al cargo formulado contra la **Estación** por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 68 del **Reglamento**, el mismo tiene como fundamento principal lo señalado en el Informe Técnico REGC No. 1207/2011 de 22 de diciembre de 2011 y el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS No. 005457 de 01 de octubre de 2011, respecto a la inspección que se realizó en la **Estación**, donde se pudo evidenciar que no se estaban aplicando las normas de seguridad al momento de realizar el descarguio de combustible, puesto que en el momento del descargue de combustible no contaba con el extintor de seguridad ni la conexión del cable a tierra exigido en el **Reglamento**.

2.- El presente proceso sancionador, se tramita en base a la prueba documental consistente en el Informe Técnico REGC No. 1207/2011 de 22 de diciembre de 2011 y el Protocolo de Verificación Volumétrica No. PVV EESS No. 005457 de 01 de octubre de 2011, cumpliendo de esta manera con la obligación que tiene la administración, de probar documentalmente la infracción cometida. Contra esta prueba, la **Estación** tenía la carga de probar que los hechos expresados en el protocolo no fueron como ocurrieron aspecto que no se probó.

Abog. Jorge A. Meyer Gaudaritis
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

3.- De lo señalado por la **Estación** respecto a que el día de la inspección el personal de la ANH apareció en la Estación de Servicio cuando el camión cisterna terminaba de realizar la descarga de combustible al tanque de almacenaje, razón por la que el cable de conexión a tierra fue removido y levantado, al igual que el extintor de seguridad; cabe señalar que los técnicos de la ANH procedieron en estricto cumplimiento a lo establecido en la normativa legal vigente cumpliendo con lo señalado en los incisos a) y g) de la Ley No. 3058 los cuales establecen que es atribución del ente regulador: a) Proteger los derechos de los consumidores y g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia; así mismo cumplieron con el Principio Fundamental establecido en el inciso a) del artículo 4 de la Ley No. 2341 que señala: "El desempeño de la función pública está destinado exclusivamente a servir los intereses de la colectividad"; por otro lado el accionar de los técnicos se enmarca en el Principio de Razonabilidad y en el objetivo de velar por el cumplimiento de lo establecido en el **Reglamento** asegurando que todas las operaciones y actividades dentro de las Estaciones de Servicio destinadas a la distribución de combustibles líquidos se realicen cumpliendo con las normas de seguridad y protección al público usuario y operadores, además cabe indicar que según el Protocolo de Verificación Volumétrica No. PVV EESS No. 005457 de 01 de octubre de 2011 al momento de la descarga del combustible, no se contaba con el extintor exigido por norma, ni la conexión del cable a tierra exigido en el **Reglamento**, hecho que fue plasmado en dicho Protocolo que fue firmado, sellado y rubricado por el representante de la **Estación** en señal de recepción, dicho Protocolo constituye un documento idóneo para dar inicio al procedimiento administrativo. Respecto a ello, la doctrina establece que: *"Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación tienen, un descomunado efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantés, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativa"* (vease: Daniel E. Maljar, "El Derecho Administrativo Sancionador 1ra. Ed.", pag. 146, Editorial Ad-Hoc, 2004, Buenos Aires – Argentina).

De la misma forma el tratadista Allan R. Brewe Carias, en su monografía sobre la carga de la prueba en el Derecho Administrativo, señala que la administración más que una carga, en un procedimiento sancionador, tiene la obligación de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado, prueba documental que se manifiesta con el acta que expresa los hechos ocurridos, mediante el cual es base fundamental para imponer la sanción, y el administrado tiene la carga de probar documentalmente o por cualquier otro medio legal, que los hechos ocurridos y narrados en el acta no fueron reales en consecuencia la pertinencia de la prueba debe estar direccionada a desvirtuar los hechos expresados, narrados por el acta, no siendo pertinente aquella prueba que no esté en relación con la infracción cometida y expresada en el acta.

4.- Los argumentos presentados por la **Estación**, no constituyen eximentes de responsabilidad, ni desvirtúan la comisión de la infracción identificada.

CONSIDERANDO:

Que, el **Reglamento** en el numeral 2.2 del Anexo No. 5 referido a los **PROCEDIMIENTOS PARA LA DESCARGA DE CISTERNAS**, establece que durante las operaciones de carga y descarga: "(...) Se conectará la pinza de descarga de electricidad estática a la toma de puesta a tierra (...) y el camionero sacará de sus soportes los extintores o matafuegos que lleve el camión (...)".

Que, el Art. 47 del **Reglamento**, señala que son obligaciones de las empresas acatar las normas de seguridad (...), contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por el Ente Regulador.

Que, el Art. 68 del **Reglamento**, señala que: *“La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) b) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad (...)”.*

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 03 de septiembre de 2013, contra la Empresa Estación de Servicios de Combustibles Líquidos, **“COCHABAMBA LTDA. SUCURSAL I”**, ubicada en Av. Circunvalación entre Beijing y R. Sainz s/n, del Departamento de Cochabamba, por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo No 24721 de 23 de julio de 1997.

SEGUNDO.- Instruir a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **“COCHABAMBA LTDA. SUCURSAL I”**, la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio 1997.

TERCERO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **“COCHABAMBA LTDA. SUCURSAL I”** una multa de Bs 2.731,32 (Dos Mil setecientos Treinta y Uno 32/100 Bolivianos), equivalente a un (01) día de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de septiembre de 2011.

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **“COCHABAMBA LTDA. SUCURSAL I”**, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de “Multas y Sanciones” No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

QUINTO.- La Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **“COCHABAMBA LTDA. SUCURSAL I”** en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

SEXTO.- Se instruye a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **“COCHABAMBA LTDA. SUCURSAL I”** comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.



Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.

Lic. Nelson Olivera Zota
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Jorge N. Mejía Yañarillas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

RECEIVED

RECEIVED

Agencia Nacional
de Hidrocarburos